
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Protecom y Carlos Daniel Gálvez Martínez.

Abogada: Licda. Juana Tomasina Paulino Parra-

Recurrida: Carmen Luisa Núñez López-

Abogados: Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo, Manuel Aurelio Gómez Hernández y Licda. Yoanny María.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Protecom, entidad en proceso de formación a organizarse y existir de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y el señor Carlos Daniel Gálvez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044990-3, domiciliado y residente en la calle B núm. 13, del sector Los Platanitos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, abogada de los recurrentes Empresa Protecom y el señor Carlos Daniel Gálvez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoanny María, en representación de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la recurrida, la señora Carmen Luisa Núñez López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007387-5, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la señora Carmen Luisa Núñez López contra la Empresa Protecom y el señor Carlos Daniel Gálvez Martínez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de marzo de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, incoada por la señora Carmen Luisa Núñez López, en contra de la empresa Protecom y el señor Carlos Gálvez, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, por falta de prueba de la relación laboral; Segundo: Se condena a Carmen Luisa Núñez López, al pago total de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Luisa Núñez López en contra de la sentencia núm. 97-2015, dictada en fecha 24 de marzo de 2015, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y b) se condena a la empresa Protecom y al señor Carlos Gálvez a pagar a la señora Carmen Luisa Núñez López los siguientes valores: RD\$4,699.95 por 14 días de salario por preaviso; RD\$4,364.24 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,349.97 por 7 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$5,304.65 por salario de Navidad; RD\$10,017.19 por parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$20,000.00 por salarios adeudados; RD\$10,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$48,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia; y Tercero: Se condena a la empresa Protecom y al señor Carlos Gálvez, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Garrido y Manuel Gómez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 96 al 102 del Código de Trabajo, de la norma jurídica, desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, señora Carmen Luisa Núñez López;

Considerando, que la parte recurrida, propone que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Protecom y el señor Carlos Gálvez, en contra la sentencia núm. 773-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, emanada de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones contenidas en la referida sentencia no alcanzan el monto de los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie, el recurso de casación, procede examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida los siguientes valores: a favor de la señora Carmen Luisa Núñez López: RD\$4,699.95 por 14 días de salario por preaviso; RD\$4,364.24 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,349.97 por 7 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$5,304.65 por salario de Navidad; RD\$10,017.19 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$20,000.00 por salarios adeudados; RD\$10,000.00 por reparación de daños y perjuicios; y RD\$48,000.00 por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Ciento Cuatro Mil Setecientos Treinta y Seis con 00/100 RD\$104,736);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, estaba vigente la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salario, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en las empresas industriales, comerciales y de servicio; por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Protecom y Carlos Daniel Gálvez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condenada al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.